

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Queriendo atenuar con un rasgo de clemencia los lamentables resultados de los acontecimientos que tuvieron lugar en esta corte en la noche del 26 del corriente, usando de la prerogativa que por la Constitución me compete, y conformándome con las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, vengo en conceder indulto de la pena de muerte a todos los reos a quienes se ha impuesto y se imponga por el consejo de guerra a consecuencia de los mismos acontecimientos, conmutándola en la inmediata, que los reos cumplirán en los puntos que mi gobierno señale.

Dado en palacio a 3.º de marzo de 1848.—  
Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—  
El presidente del consejo de ministros, duque de Valencia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### Direccion de gobierno.—Circular.

Excmo. Sr.: El carácter eminentemente social que distingue a la revolucion que agita hoy una gran parte de Europa, y que la triste experiencia de los desórdenes ocurridos el 26 en esta

capital demuestra ser el mismo que determinó los movimientos de los revoltosos, no ha podido menos de llamar muy seriamente la atención del gobierno hacia aquella clase de hombres que, sin arraigo de ninguna especie ni amor al trabajo, que tan recomendable hace la clase proletaria, cifran todas sus esperanzas en los trastornos y en la conculcacion de los principios sociales.

No es nueva sin embargo en el mundo esta clase de hombres, perseguidos por la legislacion de todos los países bajo el nombre de vagos, pero es indudable que las tendencias de la época presente, consecuencia inevitable de la concurrencia en el trabajo, y de otros males inherentes al actual estado de la sociedad, han aumentado considerablemente su número, y exigen de consiguiente mayor vigilancia y cuidado por parte de las autoridades en la persecucion de la vagancia. Para su represion no son necesarias nuevas leyes ni disposiciones escepcionales; basta únicamente que cumpliendo V. E. con lo que previenen las generales del reino, y con particularidad la ley de 9 de mayo de 1845, cuide con grande esmero y diligencia de formar el padron de todos los que en esa provincia se hallen comprendidos en el art. 1.º de la mencionada ley, instruyendo sin dilacion el correspondiente sumario, y poniéndolos a disposicion de los tribunales, con arreglo al artículo 20 de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. gefe político de...



**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

La direccion general de contribuciones directas me dice en 18 del actual lo siguiente:

El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio integro de cobranza disfrutaban ya en la territorial los recaudadores de contribuciones nombrados por la hacienda, segun lo dispuesto en la real orden circular de 20 de febrero último; y la circunstancia por otra parte de que, con arreglo al verdadero sentido del artículo 31 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845, debe admitirseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por acuerdo de la administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten, son disposiciones muy benéficas, principalmente la primera, que conocida del público ha de atraer aspirantes al mencionado encargo, no ya con dispensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instruccion y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismas, inclusa la del afianzamiento especificado en el artículo 4.º de la real orden de 23 de mayo de 1846.

A este fin, sirvase V. S. publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia, para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la misma ó de esa capital, si no los hubiese, ó para cuando deban cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto, á tenor de lo prescrito en el artículo 16 de la memoranda instruccion, bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las condiciones y responsabilidades en ella establecidas y en la referida real orden de 23 de mayo de 1846, y de ningun modo las que de su texto se separen; sirviendo á V. S. por último de gobierno, que para que la data interina de que se ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral los recaudadores el dia 1.º del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa segun la mente tambien del mismo artículo 31 citado, que los expedientes de su razon hayan sido presentados por ellos á la administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos conste haber llenado sus deberes para bastar á los deudores y compelidos al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se escluirán de

la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador con la entrega de su importe á metálico, como asi está mandado.

Y la direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y mediante á que en el núm. 3,023 del Boletín oficial de esta provincia del sábado 11 del corriente se halla publicada la real orden de 20 de febrero último que arriba se cita, he acordado en cumplimiento de cuanto se me previene anunciarlo en dicho periódico, poniendo á continuacion los artículos 16 y 31 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845 y el 4.º de la real orden de 23 de mayo de 1846 que asimismo se mencionan, á fin de que en su vista los que aspiren á ser recaudadores de contribuciones de los pueblos de la provincia (excepto la capital que ya lo tiene) puedan dirigir sus proposiciones al gobierno de S. M. basadas sobre las instrucciones referidas. Madrid 30 de marzo de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

**Artículo 16 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845.**

Se preferirá en la eleccion de recaudadores:  
1.º A los que tomen á su cargo dos ó tres provincias, todos los pueblos de una sola ó el mayor número de ellos, si el gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros á los que presenten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio. El gobierno ó la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir al hacer los nombramientos cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia con el interés de la hacienda pública.

**Artículo 31 de la misma.**

Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, asi como tambien de la puntual entrega en tesoreria de los



fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad à lo establecido por los artículos 61 y 88 del real decreto de 23 de mayo relativo à la contribucion territorial.

*Artículo 4.º de la real orden de 23 de mayo de 1846.*

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º 18 y 33 de la instruccion de cobranza fecha 5 de setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

**Art. 7.º** De cada repartimiento que comprenderá las cuotas anuales se formarán cuatro listas cobratorias; una por cada plazo de los cuatro en que se hace cobranza con arreglo al artículo 57 del real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

**Art. 18.** La fianza que han de dar los recaudadores será lo que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone à su cargo. Este señalamiento se entiende à metálico ó à papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad. Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en finas de las dos terceras partes del señalamiento con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad à que asciendan dichas dos terceras partes sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

**Art. 33.** Los administradores de contribuciones directas antes de entregar à los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del treserint anterior.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo à las doce de su mañana, en el local

que ocupa en el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el Sr. gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Gaya por el tiempo de dos años, y cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos veinte reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 24 de marzo de 1848.=G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo à las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Torquemada por el tiempo de dos años y cantidad de noventa y un mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio, y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 24 de marzo de 1848.=G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo venidero à las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas y en la provincia de Burgos ante el señor gefe político para el segundo remate de arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid à Irun por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 33,680 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio, y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.=G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo à las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Molins de Rey, situado en la carretera de Madrid à Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 251,000 reales en cada uno.



Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 6 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Burgos ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Buniel, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 91,200 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.—G. Otero.

#### TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por medio de la Gaceta y del Diario de avisos de esta capital correspondientes á los días 9 y 10 de enero último y otros edictos publicando en los parajes y en la forma que la ley mercantil tiene recomendado, se citó y emplazó á D. Sebastian Zavala, para que en atención á ignorarse su domicilio y paradero se personara en este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, con el fin de hacerle saber una demanda que la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz le habia promovido en reclamación de 20267 rs., importe de un pagaré que aparece haber expedido en esta plaza el 7 de julio del año pasado; mas como á pesar de ello no haya tenido efecto su comparecencia y aquella deba seguir su curso natural, el tribunal despues de haber declarado por decaído el derecho que el expresado D. Sebastian Zavala tenia para usar del traslado que se le habia conferido de ella en providencia asesorada de 9 del presente, ha sido recibida á prueba por el término ordinario de ochenta dias comunes á las partes, disponiendo al propio tiempo se haga saber al citado don Sebastian Zavala por los mismos medios que se usieron en práctica para emplazarle con la demanda á fin de que acuda á usar del derecho de que se crea asistido conforme á su estado y á las disposiciones de la ley mercantil. Madrid 11 de marzo de 1848.— José de Celis Ruiz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Licenciado D. Mariano Recio, primer teniente alcalde de esta ciudad y como tal juez interino de primera instancia de ella y su partido por enfermedad del propietario que de ser así el infrascrito escribano da fé.

Por el presente. Los alcaldes de este partido procederán á la prision de dos hombres armados el uno de carabina y el otro de una navaja larga, vestidos de pantalón de paño, capa algo corta al parecer parda, con sombrero calañés el primero, y el otro calzónes cortos, sombrero calañés y una manta al hombro, cuyos sugetos en la noche del dos de este mes robaron tres carneros del ganado de Carlos Varquez, vecino de Chilueches, que se hallaba pastando en término de Loranca de Tajuña. Conseguida la captura de dichos dos hombres serán remitidos con los efectos que se les aprehendan á disposición del señor juez de primera instancia de Pastrana, pues así lo solicita un exorte que he aceptado en este dia.

Se saca á pública subasta el derecho de consumo del jabon y vinagre de este pueblo de Carabanchel alto para el resto del presente año; y está señalado para sus dos remates el lunes 3 de abril y el sábado 8 del mismo á las doce de sus respectivos dias.

Lo que se hace saber al público para el que quiera interesarse en dichas subastas.

El domingo 16 de abril se subasta en la villa de Fuentidueña de Tajo la construcción de una fuente dentro de la poblacion, trayendo el agua de la que hay estramuros que ha de quedar inutilizada.

#### MERCADO.

Madrid 2 de abril.

Trigo de 46 á 54 rs. vn. fanega.

Cebada de 19 á 21 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.